

VISTO:

El Proyecto de Ordenanza enviado por el Departamento Ejecutivo Municipal, solicitando mención a la [Ordenanza 823/91 \(402/91\)](#) del 2 de diciembre de 1991, relacionada a la reglamentación del funcionamiento de las Salas de Velatorio en nuestra ciudad, y;

CONSIDERANDO:

Que los plazos establecidos originalmente fueron sucesivamente prorrogados por Ordenanzas [832/92 \(411/92\)](#), [851/92 \(430/92\)](#), [867/92 \(446/92\)](#), [881/92 \(460/92\)](#), [907/92 \(486/92\)](#), [931/93 \(511/93\)](#), [972/93 \(552/93\)](#), [1011/94](#) y [1037/94](#);

Que la evolución de la sociedad ha ido modificando usos y costumbres de forma tal que algunos años atrás, muy pocos hubieran resignado la posibilidad de velar a sus familiares fallecidos en su propia morada, sin embargo hoy es una modalidad generalizada el realizar los velatorios en locales destinados a tal fin y que se conocen justamente como Salas o Casas de Velatorio;

Que la existencia de algunas salas y la posibilidad que se instalen otras, determinan la necesidad y conveniencia de dictar normas específicas que regulen todo lo relacionado con el permiso de uso, habilitación y funcionamiento de las mismas;

Que las especiales características de este tipo de actividad justifican la sanción de normas que prohíban la ubicación de ciertos lugares de nuestra ciudad por ser un uso incompatible con otros ya establecidos y además con la densidad de circulación vehicular en determinadas calles;

Que la explotación comercial de estas casas es una actividad económica absolutamente lícita;

Que es voluntad de este Concejo Municipal y Departamento Ejecutivo Municipal lograr una solución a este problema, lo más lógica, justa y coherente que sea posible, proponiendo normas que tiendan a armonizar los intereses en juego de cada parte, procurando que las salas de velatorio puedan funcionar causando los menores inconvenientes posibles al resto de la comunidad y en especial a los vecinos más cercanos a dichos lugares;

Que también se justifica, por razones de seguridad en el tránsito, exigir que los edificios tengan capacidad suficiente para que los vehículos del servicio fúnebre puedan ingresar dentro del inmueble y, a su vez, por razones de salubridad, establecer que el edificio reúna determinadas condiciones de diseño e higiene;

Que también se analizó la legislación referida a este tema, vigentes en otras ciudades, con la finalidad de conocer que soluciones se adoptaron al respecto;

Art. 1º) Deróguense las Ordenanzas [823/91 \(402/91\)](#), [832/92 \(411/92\)](#), [851/92 \(430/92\)](#), [867/92 \(446/92\)](#), [881/92 \(460/92\)](#), [907/92 \(486/92\)](#), [931/93 \(511/93\)](#), [972/93 \(552/93\)](#), [1011/94](#) y [1037/94](#).-

Art. 2º) A los fines de la Ordenanza, se define como Sala o Casa de Velatorio al edificio destinado a velar cadáveres humanos. Conforme a la Ordenanza 80/75 clasifíquese a esta actividad como de uso comercial periódico y/u ocasional.-

Art. 3º) Las salas de velatorio construidas podrán funcionar como tales sólo cuando sus propietarios soliciten y obtengan la habilitación municipal, conforme a lo reglamentado en la presente Ordenanza.-

Art. 4º) Para obtener la habilitación municipal, los interesados deberán cumplimentar las normas especiales referidas a este tema y además, con las normas generales ya establecidas y que regulan las actividades comerciales y las construcciones edilicias.-

Art. 5º) Las normas especiales mencionadas en el artículo 4to., son las que a continuación se mencionan:

- a) Las salas de velatorio deberán disponer de un lugar destinado exclusivamente para depositar el féretro con el cadáver y cuya superficie mínima debe ser de 10 metros cuadrados con un ancho y alto mínimo de 3 metros para cada una de estas dimensiones.
- b) Contigua a la cámara detallada en a) deberá existir una sala destinada a la permanencia de las personas que deseen velar el cadáver, y cuya superficie mínima debe ser de 24 metros cuadrados con un ancho mínimo de 3,50 metros.
- c) Las salas mencionadas precedentemente en a) y b), no podrán tener aberturas de ningún tipo sobre el muro que constituya el frente de la construcción, entendiéndose como tal aquel ubicado en forma paralela a la línea de edificación.
- e) Sanitarios: Los servicios sanitarios se instalarán en relación con la cantidad probable de personas que puedan permanecer y/o concurrir, a cuyo efecto se determinará la proporción de una persona cada 2,00 m2 de superficie de piso de las cámaras de velar y salas para público, de cuya cantidad resultante se considerará el 50% para cada sexo. Estos servicios se habilitarán en la siguiente proporción:
Para Hombres: por cada veinticinco personas: 1 lavabo, 1 inodoro, 1 mingitorio.
Para Mujeres: por cada veinticinco personas: 1 lavabo, 1 inodoro.
- f) Deberán disponer de una cocina que reuniendo las especificaciones ya establecidas en la materia y con una superficie mínima de 3 m2, deberán adaptarse en el resto de las condiciones al reglamento Municipal de Edificación vigente.
- g) Tanto instalaciones sanitarias como cocina u oficina no tendrán comunicación directa (por vanos) con las salas detalladas en a) y b).
- h) Los lotes o parcelas donde se edifiquen las salas de velatorio deberán tener un frente mínimo de 10 metros y una superficie mínima de 180 metros cuadrados a efectos de asegurar que toda actividad se desarrolle dentro del inmueble manteniéndose de este modo el espíritu de preservar la intimidad de este uso.
- i) A los fines del inciso h), deberá interpretarse que estas medidas de superficie corresponden al caso que el lote cuente con un edificio donde funcione solamente un sector o unidad de velatorio, interpretándose como tal a aquella definida en los incisos a), b) y f) de este artículo 5to.).
- j) Para aquellos casos en los cuales, dentro de un mismo lote funcionen más de una unidad de velatorio, según lo definido en inc. a), b) y f) de este artículo 5to., la superficie mínima del lote deberá responder a:
 - a. Dos unidades de velatorio: 255 metros cuadrados de terreno.
 - b. Tres unidades de velatorio: 330 metros cuadrados de terreno.En los casos contemplados en este inciso, los sanitarios podrán ser compartidos y acorde a la actividad que se desarrolle.
- k) Complementando lo establecido en los incisos h), i) y j), y para todos los casos en que la superficie de la unidad de velatorio supere a los mínimos establecidos, la relación de superficie total del lote sobre superficie de la o las unidades de velatorio, deberá ser como mínimo:
 - Para una unidad: 4,86 (180/37)
 - Para dos unidades: 3,45 (255/74)
 - Para tres unidades: 2,97 (330/111)Toda dependencia anexa como garajes, depósitos, oficina y locales de servicio, deberá agregarse a las superficies mínimas establecidas para los lotes (180, 255 y 330 M2)
- l) La descarga y carga de ataúd y demás elementos utilizados para el velatorio, serán efectuados íntegramente en el interior del predio, para lo cual deberán existir medios de ingreso, egreso y dimensiones adecuados.
- m) Para reflejar la clara intención de preservar la intimidad del uso, circunscribiéndose toda actividad con exclusividad al interior del predio, se deberá evitar la visión directa desde el exterior al interior del predio en planta baja, tanto desde la vía pública como desde lotes linderos.
Por tal motivo, todo el perímetro del lote deberá estar limitado por muros de mampostería con una altura mínima de 2 metros, exceptuándose la puerta y el portón de entrada y/o salida, los que, destinados a personas y vehículos respectivamente, deberán ser también de 2 metros de alto

como mínimo, y del tipo de aberturas “ciegas” que no permiten la visión. El muro de mampostería podrá ser reemplazado por tejido olímpico con cerco vivo, pero al momento de la habilitación de la sala, el cerco vivo deberá tener en toda su extensión, una altura mínima de 1,50 metros, no permitiéndose la visión desde el exterior.

Los muros del perímetro podrán comprender total o parcialmente a los muros de edificación.

- n) Completando la intención de intimidad de este uso, detallada en incisos anteriores, se establece que los responsables o propietarios o quienes exploten comercialmente las salas de velatorios, deberán disponer las medidas necesarias para lograr que las personas que asisten a los velatorios permanezcan preferentemente dentro del perímetro del lote, cuyas puertas y portones no deberán permanecer abiertas evitando la permanencia de grupos de personas en adyacencia a la Sala de Velatorio. Este criterio de evitar la permanencia de grupos de personas en sus adyacencias, deberán ser especialmente recomendado entre las 24 y las 7 horas.
- ñ) A los fines del cumplimiento de lo establecido en el inciso precedente, el inmueble deberá contar en su interior, además de las salas ya descriptas, con espacio para la permanencia de personas, reemplazando con estos, el uso tradicional y habitual de la vereda pública. A estos espacios se los deberá dotar de instalaciones mínimas necesarias a fin de brindar una razonable comodidad a las personas asistentes.
- o) **Inicio Modificación Incorporada mediante [Ordenanza N° 1206/1998](#)** Los carteles o publicidades que se coloquen en las Salas de Velatorios deberán ajustarse en su diseño y contenido al marco de respeto y recogimiento que merece la actividad para las que se habilita.- **Fin Modificación Incorporada mediante [Ordenanza N° 1206/1998](#).**
- p) En caso de construirse en planta alta, deberá instalarse un servicio de ascensor, con medidas adecuadas para el movimiento del féretro y/o personas cuya habilitación técnica deberá autorizarse exclusivamente por medio de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad.

Art. 6º) Complementariamente a lo establecido en la Ordenanza de Zonificación Nro. 80/75, queda prohibida la instalación de salas de velatorios en los casos que se detallan:

- a) No podrán estar ubicadas en lotes con frentes a plazas, plazoletas, paseos y a las avenidas Independencia e Irigoyen dada la magnitud de tránsito en estas arterias.
- b) No podrán estar ubicadas en lotes con frente a calles en las que, entre esquina y esquina adyacentes al lote, ya estén funcionando establecimientos asistenciales (hospitales, sanatorios, clínicas y geriátricos), establecimientos educativos oficiales o particulares, locales de instituciones destinados a espectáculos públicos, sociales, culturales, deportivos y/o recreativos. Para el futuro, y en el supuesto de superposición de actividades incompatibles según lo establecido en este inciso, tendrá prioridad la actividad habilitada y establecida en primer término.
- c) No podrán estar ubicadas a menos de 300 metros, contados en línea recta, de otra sala ya instalada y habilitada en primer término.

Art. 7º) Cuando se realicen velatorios en salas habilitadas a tal efecto, los vehículos que concurren a las mismas deberán respetar las normas vigentes en lo referido a tránsito, estacionamiento y ruido molestos.

Art. 8º) Todas las salas de velatorios que a la fecha de promulgación de la Ordenanza correspondiente, tengan la habilitación otorgada por autoridad municipal competente, y que no se ajusten a las normas emanadas de la misma, a partir de la fecha en que se los notifique fehacientemente de la referida norma legal, dispondrán de un plazo de un (1) año para adecuarse a lo establecido en ésta.

Art. 9º) Los propietarios o responsables de las salas de velatorio quedan obligados a prestar el servicio fúnebre gratuito para velatorio e inhumación de restos de personas cuyos deudos sean personas indigentes, situación ésta que será determinada por el Departamento de Acción Social de la Municipalidad. A su vez, la Municipalidad se hará cargo, en estos casos, del costo del ataúd y de un costo básico y mínimo por el servicio. En caso de existir y funcionar más de una sala de velatorios, el prestador de este servicio gratuito será designado en cada caso por la Municipalidad y conforme a requisitos mínimos de servicios establecidos por ésta.-

Art. 10º) Para todos aquellos casos que eventualmente puedan aparecer y que no estén contemplados en las normas establecidas en la presente norma legal, el Departamento Ejecutivo Municipal elevará al Concejo Municipal las propuestas de solución a los problemas planteados.-

Art. 11º) En caso de resultar necesario por razones de interés general, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer, previa autorización del Concejo Municipal, que el servicio de sala de velatorios regulado por esta Ordenanza, sea prestado en forma directa por la Municipalidad de Sunchales.-

Art. 12º) Se establecen para los responsables de las salas de velatorios y como complementarias de otras de toda otra legislación vigente, las siguientes obligaciones:

- a) Deberán llevar un registro en el que figure el nombre, apellido, edad y nacionalidad de las personas que han sido veladas, diagnóstico de la enfermedad que produjo el deceso, día en que se realizó el velatorio y procedencia del cadáver.-
- b) Deberán realizar inmediatamente después de cada velatorio, la desinfección del local, utilizando para ello los productos adecuados, quedando habilitado el Departamento de Salubridad e Higiene de la Municipalidad a realizar los controles correspondientes.-

Art. 13º) Las infracciones a las disposiciones de esta ordenanza en lo relativo al funcionamiento de las salas de velatorios (no a su diseño), serán sancionadas por el Juzgado de Faltas Municipal con multas variables según la gravedad de la infracción y hasta un valor equivalente a 10 (diez) cánones, para la primera vez. En casos de reincidencias, se impondrán penalidades dobles, triples o cuádruples a la multa aplicada la primera vez, con la accesoria de clausura temporal o definitiva.-

Art. 14º) Deróguese toda norma anterior que se oponga a la presente.-